



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER
APODERADO: Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
DEMANDADA: NATHALY NAVARRO MANCERA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 23 fte. C. Principal; la que alude sobre el vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **NATHALY NAVARRO MANCERA** por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la demandada suscribió y aceptó una (1) letra de cambio contentiva de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **COESGERECABOPER**, la señora **NAVARRO MANCERA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través del **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, quien obra como Representante Legal y Apoderado para el Cobro Judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al dieciséis (16) de noviembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COESGERECABOPER**, y en contra de **NATHALY NAVARRO MANCERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **PRIMERO:** Ordenar a NATHALY NAVARRO MANCERA, pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER, las siguientes sumas de dinero: a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8,200,000.)** como capital contenido en la

¹ Folios 1-13 fte. Cuaderno Principal

letra de cambio N° 1 con data de creación 11 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento al 25 de septiembre de 2023; b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 26 de septiembre de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" Fol. 15-16 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2-3 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0201 adiado al 23 de noviembre de 2023 con destino a la POLICÍA NACIONAL, remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al togado. (fol. 5-11 fte. C. Medidas)

El 04 de diciembre, se recibió buzón digital institucional Oficio 03-01-20231130039780 emanado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitando se indicara si la medida cautelar se hacía extensiva a los conceptos de cesantías. Por lo cual con Oficio C-0243 de la misma calenda se reiteró lo ordenado en la providencia fechada al 30/11/2023. (fol. 12-19 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 11 de diciembre, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. BOHORQUEZ ORTEGA, adjuntando Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con los documentos para notificación, efectuada a la hoy ejecutada por parte de la empresa SERVIENTREGA. (fol. 18-22 fte. C. Principal)

El día lunes 18 del mes y año en comento, se recibió Oficio 03-01-20231215041782 emanado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en donde se informó del levantamiento de la medida teniéndose en cuenta que las cesantías no constituyen salario y remitiéndose la documentación pertinente al empleador de la hoy ejecutada para lo de su competencia. (fol. 20-22 fte. C. Medidas)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada vía correo electrónico a la demandada el día 07 de diciembre de 2023; sin pronunciamiento alguno por parte de NAVARRO MANCERA, dejándose igualmente constancia de la vacancia judicial de fin e inicio de año. (fol. 23 fte. C. Principal)

Finalmente el pasado viernes 19 del mes y año en curso, se dejó constancia en el sentido de haberse presentado ante la secretaria de este despacho la Sra. NATHALY NAVARRO MANCERA en su condición de demandada, solicitando copia integra del expediente, toda vez en su reporte de nómina evidenció un embargo por parte de un proceso ejecutivo seguido en este estrado judicial; elevando dicha petición igualmente al correo electrónico institucional, habiéndosele remitido la documentación correspondiente. (fol. 24-26 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Letra de Cambio), de la que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…”. **Subrayas propias.**

Así las cosas y como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM